

Distrito de Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022

Señor presidente de la República de Colombia  
Doctor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**

Señor ministro de Hacienda y Crédito Público  
Doctor **JOSE ANTONIO OCAMPO**

### **MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA**

**Presidente:** H. S. Roy Leonardo Barreras Montealegre

**Primera Vicepresidencia:** H. S. Miguel Ángel Pinto

**Segunda Vicepresidencia:** H.S. Honorio Henríquez

**Secretario General:** Dr. Gregorio Eljach Pacheco

E mail: [secretaria.general@senado.gov.co](mailto:secretaria.general@senado.gov.co) Capitolio Nacional. Piso 1

- Teléfonos: (1) 3825153 - (1) 3825155 - Bogotá D.C.

### **MESA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES**

**Presidente:** H.R. David Racero

**Primera Vicepresidencia:** H.R. Olga Lucía Velásquez

**Segunda Vicepresidencia:** H.R. Erika Tatiana Sánchez

**Secretario General:** Dr. Jaime Lecouture

E mail: [secretaria.general@camara.gov.co](mailto:secretaria.general@camara.gov.co)

Capitolio Nacional. Piso 2 Teléfono: (1)3904050 Ext.5144- Bogotá  
D.C

**Asunto: Derecho de Petición. Solicitud para que, en el Proyecto de Ley 118 Cámara 2022, respetuosamente consideren nuestra decisión de rechazar el cobro de impuestos a los pensionados, incluir las modificaciones pertinentes en el proyecto y con el fin de acudir a la recomendación del ministro de Hacienda y Crédito Público, compensar los beneficios tributarios, sugerimos algunas Fuentes de Financiación, con el fin de no afectar al gobierno con el compromiso acordado con la Sociedad Colombiana.**

Respetados Señores:

En ejercicio del Art. 23 de la Constitución Política de Colombia, los miembros de las diferentes organizaciones de pensionados que conformamos la ALIANZA NACIONAL DE PENSIONADOS -anp, que tiene como uno de sus principales objetivos desarrollar propuestas que permitan solucionar las problemáticas del pensionado, del adulto mayor y de la sociedad colombiana en general, dentro del marco Social del Derecho establecido en nuestra Constitución y en la Ley tendientes a lograr la equidad, justicia social y bienestar colectivo nacional, comedidamente sometemos a su consideración y análisis las iniciativas descritas en el asunto, para que, por favor, sean tenidas en cuenta y difundidas en los debates del Proyecto de Ley. Esto, pues las sugeridas fuentes de financiación podrían facilitar, adicionalmente, el fortalecimiento financiero no solo para

la reducción de la deuda externa y de la deuda pública que representan un 48.85% del PIB y un 28.7% del PIB respectivamente. Así mismo, podría facilitar no solo una reducción al déficit fiscal que para este año equivale a 5.6% del PIB, sino también para el fortalecimiento presupuestal del próximo Plan de Desarrollo Nacional.

## **ANTECEDENTES**

El gobierno anterior, con relación al tema tributario, generó cuatro reformas tributarias y creó el decreto legislativo 568 o Impuesto Solidario.

### **1- LAS CUATRO REFORMAS TRIBUTARIAS**

Definió las dos primeras como Ley de Financiamiento y Ley de Crecimiento Económico respectivamente en 2018 la primera y 2019 la segunda. Afortunadamente, en la primera, invitados por las Comisiones económicas del Congreso contribuimos con nuestro documento e intervención presencial, el 21 de noviembre de 2018, en el Salón Elíptico del Congreso, a que la Corte Constitucional la declarara inconstitucional pues afectaba a la canasta familiar y a los pensionados. Notamos que fuimos la única organización de pensionados de Colombia, invitada a esta audiencia. En la segunda reforma el gobierno no la socializó como lo hizo con la anterior y continuó con la inequidad tributaria, cuyas ventajas tributarias a las grandes empresas supera el 50% del déficit fiscal actual.

El proyecto de ley 439/21 senado 594/21 Cámara fue la tercera reforma tributaria de ese gobierno, que la definió como Ley de Solidaridad Sostenible. Que no fue solidaria ni sostenible. El 20 de abril de 2021 compartimos nacionalmente nuestro derecho de petición al gobierno para que archivara dicho proyecto de ley, pues su único propósito era el de aumentar impuestos (contrario a lo precisado en campaña) a toda la Sociedad Civil lo que en ese contexto empeoraría las condiciones de vida ya que millones de personas perderían más su calidad de vida, muchas empresas tendrían que disminuir o cerrar sus operaciones y quienes tengan recursos para crear nuevos emprendimientos, preferirán invertir su dinero en otros países. Por todo lo anterior el ministro retiró este proyecto y luego renunció a su cargo pues las implicaciones al presentarlo incrementaron la protesta social nacional.

La cuarta reforma tributaria presentada el 20 de julio de 2021 buscó recaudar 15.2 billones de pesos para atender gastos sociales, pero obviamente sin tocar el IVA ni las pensiones.

## 2- EL DECRETO LEGISLATIVO 568 O IMPUESTO SOLIDARIO.

En medio de la pandemia el gobierno crea el Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020. (Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020). El 11 de mayo de 2020 la Alianza Nacional de Pensionados difundimos nacionalmente la presentación de nuestro documento **INTERVENCIÓN CIUDADANA ANTE LA CORTE**

---

**CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Análisis de la Constitucionalidad del Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020.** (Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020). Se presentó la argumentación pertinente que permitió analizar y solicitar declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 568 dentro del Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020.

La sentencia C-293 del 5 de agosto de 2020 nos dio la razón pues la Corte Constitucional colombiana declaró inexecutable la pretensión de cobrarle impuestos a los pensionados con mesadas con 10 millones de pesos mensuales o más. Y no solo nos dio la razón, sino que también permitió que nos devolvieran el dinero que ilegalmente nos habían descontado de nuestras mesadas de mayo, junio y julio de 2020. En el caso particular del suscrito, por el hecho de tener la mesada como único ingreso, la DIAN me devolvió el dinero, sin intereses, reembolsándolo a mi cuenta, 2 años después, el 9 de mayo de 2022. Ese fue un logro colectivo de la defensa de nuestros derechos pues con nosotros fueron muchas las organizaciones que también contribuyeron a esa importante defensa.

Este documento nuestro de defensa ante la Corte Constitucional, anteriormente mencionado, constituye la base argumental de

nuestra defensa en esta nueva pretensión del gobierno actual de cobrarnos impuestos a los pensionados colombianos.

#### NOTA IMPORTANTE

Antes de describir nuestra Argumentación de defensa a nuestros derechos como pensionados queremos informarle al presidente Dr. Gustavo Francisco Petro Urrego, a su ministro de Hacienda y Crédito Público Dr. José Antonio Ocampo, a las mesas directivas de Senado y Cámara, así como a los congresistas y a toda la sociedad de Colombia que en la Alianza Nacional de Pensionados estamos en total acuerdo con el Programa del gobierno del Dr. Gustavo Petro y con las directrices del actual gobierno de lograr una Paz Total, la protección de los derechos humanos, la igualdad de género y la lucha contra el cambio climático. Así mismo, estamos de acuerdo en los 25 billones de pesos que se requieren en este proyecto de ley para cumplir con los recursos necesarios para el inicio del cambio que necesita el país y por ello pondremos a consideración unas alternativas financieras que permitan compensar los beneficios tributarios de dejarían de recibir por la no tributación a los pensionados.

Pero en lo que siempre estaremos en desacuerdo es con aquello que viole la Constitución, las leyes, las sentencias y los acuerdos nacionales e internacionales.

---

## **ARGUMENTACION DE DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS PARA RECHAZAR EL COBRO DE IMPUESTOS A LOS PENSIONADOS COLOMBIANOS**

En la Sentencia C-293 de 2020, que declaró inconstitucional el IMPUESTO SOLIDARIO decretado por el Gobierno Duque a raíz de la declaratoria de la emergencia social, económica y ecológica-DL. 417 del 2020, materializado en el Decreto Legislativo 568 de 2020, que gravó, entre otros, las pensiones superiores a \$10 millones, la Corte expresó: “Bajo ese entendido, la política tributaria establecida por el Estado si bien se funda en el deber ciudadano y el principio de solidaridad, no puede ser excesiva al punto de afectar la calidad de vida de los ciudadanos. En tal sentido, debe sustentarse en estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad que permitan la imposición de un impuesto con atención a la real capacidad contributiva los sujetos pasivos. De esta manera, garantiza la materialización de los principios de equidad y justicia tributaria”.

La Sentencia C-580 de 1992 recordó que cualquier modelo de tributación debe atender a “(...) la efectiva idoneidad objetiva del sujeto presuntamente obligado por la norma tributaria para concurrir con su esfuerzo tributario a soportar y financiar las cargas públicas” (Sentencia C-333 de 1993, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz). En tal sentido, es imprescindible que exista una correlación entre la imposición y un índice de riqueza o de capacidad económica del sujeto obligado. Dicho ejercicio no se agota en la simple verificación

de un ingreso determinado. Bajo tal comprensión, carece de capacidad contributiva la persona cuyo nivel de ingresos se agota en la mera satisfacción de sus necesidades vitales mínimas. Por el contrario, activos como el patrimonio y los ingresos brutos son indicadores adecuados para medir la capacidad económica, tal como esta Corporación indicó en las Sentencias C-333 de 1993 y C-252 de 1997.

El Proyecto de ley, presenta a los pensionados con mesadas de 10 millones de pesos o más como ricos, como si devengaran mega pensiones, como si no hubieran sido obtenidas lícitamente y no como resultado del esfuerzo, preparación académica y mayores responsabilidades laborales de quienes las perciben sin que exista calificativo semejante frente a los mega salarios o frente a los mega honorarios de los demás sujetos pasivos de impuesto, siendo evidente desde el inicio de la motivación que existe una forma diferencial y discriminatoria con que el Gobierno Nacional trata a los pensionados, cuando no son otra cosa que ciudadanos que devengan la pensión por la cual trabajaron y a la cual accedieron conforme las normas vigentes. Lo anterior controvierte lo afirmado por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-258 de 2013** donde se ordenó la desaparición de las denominadas mega pensiones, por lo tanto, no es correcto que el gobierno nacional haga dichas calificaciones. Así que, gravar las pensiones superiores a 10 millones, como es el proyecto del Ministro de Hacienda, por



considerar que estas personas forman parte de la lista de los “más ricos del país”, es no solo violatorio de la Carta Política, sino tremendamente injusto con personas que no perciben ingresos laborales por no desempeñar actividad económica alguna -al punto que la DIAN las agrupó con un código especial o código cédular como rentas de pensiones para efectos de establecer el origen de los ingresos- sino que simplemente perciben el fruto de sus ahorros durante 25 o más años de trabajo. Debe insistirse en que, como ya lo dijo la Corte en la Sentencia C-293 del 2020, la situación del pensionado no es comparable con la del trabajador activo, puesto que la base gravable proviene de fuentes distintas. De allí la razonabilidad de excluir a las pensiones menores a 1.000 UVT de impuesto de renta. Concretamente apuntó: “...que la razonabilidad de la exclusión de las pensiones menores a 1.000 UVT se encuentra ampliamente justificada por el artículo 48 Superior y en los mandatos constitucionales de protección a la vejez. Por el contrario, dar un tratamiento exacto entre los ingresos generados por el salario y los generados por pensiones podría implicar el desconocimiento del mandato de protección especial”.

Porque gravar las pensiones vulnera el artículo 206 numeral 5 del estatuto tributario respecto a las rentas exentas por pensiones. Se señala expresamente: “Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de enero de 1998, estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT”

(Unidad de Valor Tributario). Esto traduce que las pensiones o pagos por pensión están exentos del impuesto a la renta en la parte que no supere el límite establecido por la ley que es de 1.000 UVT mensuales. Y, según la Resolución 140 del 15 de noviembre del 2021 de la DIAN, una Unidad de Valor Tributario para el año 2022, equivale \$38.004. Al estudiar este tema la Sentencia C-293 de 2020, que declaró inconstitucional el Impuesto Solidario -DL 568/2020-, entre otros, a las pensiones de jubilación, hizo un importantísimo pronunciamiento

Finalmente, la Sentencia C-397 de 2011 examinó si era constitucionalmente admisible que las pensiones de jubilación, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales hasta el año gravable de 1997 estuvieran exentas del impuesto sobre la renta. Igualmente, evaluó la medida de gravar estas pensiones a partir de 1998, sólo en la parte del pago mensual que excediera las 1.000 UVT. Primero aclaró que, si bien los trabajadores y pensionados son sujetos obligados a pagar el impuesto sobre la renta, su situación no es comparable, puesto que la base gravable proviene de fuentes distintas. Seguidamente, determinó que la razonabilidad de la exclusión de las pensiones menores a 1000 UVT se encuentra ampliamente justificada por el artículo 48 Superior y en los mandatos constitucionales de protección a la vejez. Por el contrario, dar un tratamiento exacto entre los ingresos generados por el salario y los generados por pensiones podría implicar el desconocimiento del mandato de protección especial. Así las cosas, mantener una adecuada y especial protección al subsistema de

pensiones es un asunto de trascendental importancia dentro de un Estado Social de Derecho y, por tanto, la medida era razonable con fundamento en la equidad y en aras de proteger los derechos fundamentales de los pensionados.

La vulneración de principios constitucionales se consolida, independiente del monto de la pensión que se pretenda gravar. Es decir, si el monto elegido para imponer el tributo es 10 millones o más, la transgresión a los principios constitucionales es idéntica a la que se causa al seleccionar un monto de cualquier valor. La Carta Política no distingue en modo alguno que el quebrantamiento advertido se de a partir de determinada cifra en adelante, pues es claro que la protección prevista se da frente a derechos adquiridos y, por ende, intangibles, en razón a que, como lo anticipa la sentencia C-177 de 1998, "el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador".

**Artículo 363.** El sistema tributario se funda en los principios de **equidad**, eficiencia y **progresividad**. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Dichos principios han tenido un claro desarrollo jurisprudencial, el cual muestra cómo un impuesto no puede simplemente tratar como **iguales** a sujetos pasivos que **no tienen iguales**

**características**, tal y como sucede en el presente caso, pues la equidad no se traduce simplemente en la aplicación igualitaria de la ley.

Los sujetos pasivos tienen características y condiciones absolutamente diferentes entre ellos, pues mientras los servidores públicos poseen salarios, bonificaciones y demás prestaciones sociales y sus descuentos, por ejemplo, al sistema de seguridad social corresponde por regla general al 8% (salud 4% y pensiones 4%), los independientes poseen sólo honorarios y su obligación con la seguridad social es plena (al menos 28.5%), mientras que los pensionados asumen con cargo a su propia pensión el aporte completo del 12% para salud para mesadas superiores a dos salarios mínimos.

Claramente los sujetos pasivos del gravamen no poseen similares características, pues tan sólo en el análisis de la generación de **ingresos anuales** (año fiscal en Colombia), algunos están en mejor posición que otros, y es absolutamente inequitativo tratar a diferentes individuos de maneras similares, cuando en la realidad no lo son.

En la Sentencia **C-734 del 2002 La equidad tributaria** es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una

carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión. Así mismo, en la **Sentencia C-183/98** “Al lado del principio de legalidad del tributo, de profunda raigambre democrática, **el principio de igualdad constituye claro límite formal y material** del poder tributario estatal y, por consiguiente, las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y a la desmesura. No se trata de establecer una igualdad aritmética porque la tributación tiene que reparar en las diferencias de renta y riqueza existentes en la sociedad, de modo que el deber fiscal, expresión de la **solidaridad social**, tome en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos y grupos y, conforme a ella, **determine la carga fiscal, la que ha de asignar con criterios de progresividad**, a fin de alcanzar grados cada vez mayores de redistribución del ingreso nacional...”

Cuando el Estado somete a un impuesto directo igual a una población sin importarle las diferencias entre los sujetos, claramente incurre en la violación al **principio de la equidad tributaria**, y cuando no logra establecer argumentaciones suficientes para regular las mismas tasas a todos los casos pese a las diferencias, viola el **principio de proporcionalidad**, **razones suficientes para concluir que el proyecto de ley objeto de estudio es abiertamente inconstitucional.**

Adicionalmente, es necesario insistir en que el impuesto pretendido es altamente violatorio de otros principios constitucionales, frente a la protección del **adulto mayor**, quien es sujeto de especial protección constitucional.

No es lo mismo retener, descontar o disminuir la mensualidad de un funcionario o contratista del Estado, quien está en edad productiva con pleno uso de sus posibilidades físicas para prestar un servicio al Estado, que hacer la misma retención a un pensionado, quien obviamente ya no está en la capacidad laboral de generar otros ingresos, y quien cronológicamente ya entregó su capacidad de trabajo, pero que además, debe lidiar con las condiciones y enfermedades propias de su edad, el apoyo económico a parientes, ello a diferencia de la generalidad de los otros sujetos pasivos.

## **LA MESADA PENSIONAL Y SU DETRIMENTO GENERA ALTO IMPACTO SOCIOECONOMICO EN LOS PENSIONADOS COLOMBIANOS**

En caso de encontrarse afiliado a un Fondo Privado, la mesada pensional se calcula teniendo en cuenta el saldo de la cuenta de ahorro individual, rendimientos y bono pensional si tiene derecho a este. Se debe contar con un capital suficiente para financiar una pensión mínima del 110% de un SMMLV. En estos fondos privados la tasa de reemplazo es de un 30%. Es decir que el pensionado

recibirá solamente el 30% de lo que recibía cuando era empleado activo.

En COLPENSIONES, así como en las otras entidades con régimen de prima media con prestación definida, calculan el valor de la mesada pensional de acuerdo con el ingreso base de liquidación (IBL) alcanzado por el afiliado, que como es obvio, por ser un promedio de los últimos 10 años, el ingreso base de liquidación siempre será inferior al último salario del afiliado (primera causal de la reducción pensional).

- Sobre este ingreso base de liquidación (IBL) se aplica, según la fórmula general establecida en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, un porcentaje entre el 65% y el 85% dependiendo de las semanas cotizadas. Si se toma como ejemplo el 75%, es decir, se disminuyen más aún los ingresos salariales que tenía el afiliado en un 25% cuando se pensiona. (segunda causal de la reducción pensional en un 25%).

- Sobre el valor de la mesada pensional liquidada, al pensionado con mesada superior a dos salarios mínimos se le descuenta directamente de su pensión, el 12% para aporte de salud, es decir, un 8% más que cuando era empleado porque como tal, para aporte de salud solamente se le descontaba de su salario el 4% ya que el empleador aportaba el otro 8% (tercera causal de la reducción pensional en un 8%).

-Si se adiciona a estas reducciones la pérdida de un 7% de la mesada 14 de acuerdo con el acto legislativo 01 de 2005, se suma una cuarta causal de reducción pensional de .58%.

Una quinta causal de reducción pensional se genera de conformidad con el literal d) del numeral 2° del Artículo 8° de la Ley 797 de 2003, los pensionados que devenguen una mesada superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta 20 contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de 20 salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

Si tan sólo sumamos los anteriores porcentajes de las reducciones pensionales (25%,8%,.58%,2.0) esto representa un total de reducción pensional de un 35.58%, o sea, que **el pensionado recibe una mesada real, de tan sólo 64.42%** de lo que eran sus ingresos reales como trabajador y esto sin tener en cuenta la disminución que implica el cálculo del ingreso base de liquidación (IBL).

Para los servidores públicos el impacto es mayor puesto que a ellos no les tomaron en cuenta, para la liquidación, los hoy denominados factores extralegales lo que implica una incidencia adicional del 50%.

Otro impacto no contabilizado lo constituye el deterioro de la mesada por su reajuste anual con el IPC del año precedente y no con el incremento decretado para el SML. Si se aplicara el principio constitucional de la favorabilidad se debería incrementar con la variable más favorable entre el IPC y el aumento del SML. A vía de ejemplo una persona que se jubiló en 1994 hoy, a 2022, ha perdido un poder adquisitivo del 30.21% solamente por la no aplicación de dicho principio entre el incremento del SML y el incremento al IPC.

Un pensionado cuya mesada en 1993 era de 16.1 salarios mínimos hoy tiene una mesada de solo 11.1 salarios mínimos.



**El impacto de la pérdida del poder adquisitivo es muy alto e injusto.** Cómo podría el pensionado, viendo gravada con impuestos su pensión y por ende reducidos sus ingresos en casi un 50%, mantener su mínimo vital?

El Estado en materia tributaria no simplemente debe fijarse en la renta o en la capacidad de ingreso o riqueza, sino que debe verificarse que no se violenten **otros valores constitucionales**, y en este caso, el Decreto olvidó que precisamente los pensionados son sujetos de especial protección, que merecen un trato positivamente diferencial, **el cual no se observa en el proyecto en mención.**

Tributariamente no se puede tratar en iguales circunstancias formales a quienes no son iguales ni desde el punto de vista legal, materia y mucho menos constitucional, tal y como sucede en el presente proyecto, donde el gobierno simplemente decidió que una pensión es lo mismo que un salario o que unos honorarios, **pese a que la tercera edad es especialmente protegida por la Constitución, convirtiéndose esa protección en un análisis adicional que debe hacerse en el momento de querer imponer un tributo.**

Pareciera que su argumentación está basada en que todas las despectivamente llamadas mega pensiones, son pagadas por el presupuesto nacional o por el tesoro público, cosa que lejos está de

ser una premisa válida, pues, por ejemplo, las pensiones canceladas por COLPENSIONES no son de la Nación, como claramente lo dispone el **literal m del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003**, razón simple para que exista una gran diferencia entre pertenecer a un fondo público de pensiones, y que la pensión sea pagada por el tesoro público.

**Artículo 13 literal m.** Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema **y no pertenecen a la nación**, ni a las entidades que los administran. Por ello **no deben ser impactados con Impuestos** pues dichos recursos tienen una destinación específica.

Claramente el proyecto de ley comete varios desatinos de márgenes mayúsculos frente a los **pensionados**, quienes no sólo son sujetos de especial protección constitucional, lo que implica que deben ser tratados de manera diferenciada, sino que muestra poco análisis frente a las consideraciones propias del concepto legal de **pensionado**, siendo claro que no podían ser incluidos en una reforma tributaria bajo unos parámetros inequitativos y regresivos frente a otros sujetos pasivos con los cuales no tiene ningún tipo de similitud legal o material.

**Sentencia C-546/92.** El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de

que tratan los **artículos 25 y 53 de la Constitución...** En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales". Y en el inciso final del propio artículo 53 agrega:

"La Ley... **no puede menoscabar...** los derechos de los trabajadores."

**Sentencia C-247/01 Naturaleza Jurídica de las pensiones.** La pensión constituye un salario diferido del trabajador, fruto del ahorro forzoso que realizó durante toda una vida de trabajo, que le debe ser devuelto cuando ya ha perdido o ve disminuida su capacidad laboral como efecto del envejecimiento natural. En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva de la Nación ni del empleador, sino el simple reintegro que, del ahorro constante de largos años, es debido al trabajador. Por ello la PENSIÓN es sólo un reintegro del ahorro del trabajador, por lo tanto, las pensiones que hoy se devengan son derechos que **ya están dentro del patrimonio de pensionando**, ello a consecuencia de derechos que ya causaron, los cuales simplemente están retornando a sus verdaderos propietarios, cosa que el Estado debe garantizar. Por eso, quien hoy es pensionado, ya cumplió en su etapa productiva con el deber de solidaridad como ciudadano, y claramente cumplió con los requisitos fiscales y parafiscales vigentes en su época laboral, y en este momento tan sólo está recibiendo el fruto de su ahorro o contribución, tal y como claramente lo explica la Corte Constitucional.

Querer gravar al pensionado sobre lo que hoy percibe como pensión, tal y como si fuera un trabajador activo, no sólo viola la equidad, sino que el hecho gravable del ingreso laboral ya sucedió años atrás, cuando ese trabajador devengó un salario sobre el cual ya realizó el aporte obligatorio y los impuestos pertinentes, no pudiendo gravar en la actualidad una prestación consolidada años atrás gracias a su propio ahorro.

Es más, y como bien lo precisa la Corte, cuando el estado busca no devolver lo que ya es de propiedad del pensionado, no es más que un **comiso**, de acuerdo con la **Sentencia C-247 de 2001**, pues se está apropiando de un derecho consolidado, perfeccionado e indiscutible, cuyo fenómeno económico tan sólo está diferido en el tiempo, para que precisamente tenga la capacidad de proteger al ahorrador cuando más lo necesita. **Toda pensión vigente fue causada cuando el pensionado era trabajador, por lo que claramente no estamos frente a un derecho actual o futuro, sino frente a uno consolidado y causado, y que pertenece al patrimonio del pensionado.**

Lo anterior demuestra **otra violación a la constitucionalidad del proyecto de ley.**

Porque el pretendido gravamen viola el artículo 48 Superior que expresa que “La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado...”. En el apartado 6 dice: “La ley definirá los medios para

que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”. Por tanto, la pensión hace parte de esa categoría colosal o extraordinaria en la Estructura del Estado Social de Derecho que consagra el artículo 1 de nuestra Carta Política. Y, por tanto, el legislador no solo puede, sino que debe tomar todas las medidas tendientes a su protección.

El artículo 48 de la C.N fue adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2005 que en su artículo 1 expresa, entre otras cosas, que “por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de las mesadas de las pensiones reconocidas conforme a derecho”. El Parágrafo 2 de esa misma norma reza que “a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones” y agrega que “...el estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que esté a su cargo de acuerdo con la ley”.

Así mismo, el parágrafo del artículo 334 de la Constitución, en el Acto legislativo 03 de 2011, por el cual establece el Principio de Sostenibilidad Fiscal, prohíbe expresamente que la sostenibilidad fiscal sea conseguida con transgresión de un derecho fundamental. Literalmente dice: “Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.

**Artículo 363.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

El decreto no analiza que los honorarios o salarios, y las pensiones, provienen de naturalezas jurídicas totalmente diferentes, y comportan tratamientos legales y constitucionales claramente distintos.

Los colaboradores del Estado (funcionarios y contratistas) **no poseen un derecho adquirido** sobre sus salarios u honorarios, pues conforme las reglas básicas, deben prestar el servicio mes a mes para así obtener legalmente el pago de los emolumentos pertinentes.

O sea, un servidor público o contratista del estado debe prestar un servicio, y el Estado deberá retribuirlo mensualmente, y esa retribución o pago o abono en cuenta, constituye el **hecho generador**, tal y como lo estipula el artículo 3 del decreto.

En cambio, los **pensionados** ya tienen un **derecho adquirido** sobre el pago de sus pensiones, y no tienen condicionamientos para su devengo o pago, pues no van causando mensualmente su derecho al abono de su pensión, sino que, al momento del cumplimiento de las condiciones de edad y tiempo su derecho reconocido será vitalicio, cosa que tiene **talante de garantía constitucional**.

Debe recordarse la naturaleza jurídica de la pensión mencionada con anterioridad, y para ello se acude a la definición que la misma corte constitucional ha mencionado en innumerables sentencias, precisando que es **un salario diferido** producto del ahorro forzoso del mismo pensionado en su época productiva.

**Por ello, también es inconstitucional este proyecto de ley pues no cumple con los principios constitucionales del Sistema Tributario contenidos en el Artículo 363.**

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 214.2 de la Constitución.

**Los derechos sociales** son entonces aquellos derechos subjetivos colectivos que se establecen en favor de grupos o sectores de la sociedad dentro de los cuales podemos citar, a manera de ejemplo, el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, etc. Dichos derechos se caracterizan por la existencia de un interés común y solidario, destinado a asegurar un vivir libre y digno. Algunos de los cuales se encuentran consagrados en el **Capítulo 2o. del Título II Constitucional (De los derechos sociales, económicos y culturales v.gr.: Artículos 46, 48, 53, 58).**

**Artículo 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y

promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. **El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral** y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

**Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.**

Colombia es un Estado Social de Derecho, en donde la seguridad social se encuentra amparada por la Carta Magna en su artículo 48, adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, dicho artículo tiene como uno de sus ejes fundamentales la protección y amparo de las personas de la tercera edad mediante la pensión de vejez



**Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005.**

El nuevo texto es el siguiente: El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, **por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.**

**La jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-426 de 1993, T-516 de 1993, T-068 de 1994, y T-456 de 1994, expresa claramente que la seguridad social adquiere el carácter de fundamental,** cuando las circunstancias del caso, su no reconocimiento, pongan en peligro otros derechos y principios fundamentales, como lo son: el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la integridad física y moral, al libre desarrollo de la personalidad o los derechos de las personas de la tercera edad.

Aclarar, que la Solidaridad es uno de los principios que rigen con total firmeza el actuar del gremio pensional y no aprobamos la pretensión del Gobierno de descargar sobre los hombros de los Pensionados colombianos, el pago de impuestos al tiempo que el gobierno no agota otros instrumentos macroeconómicos como la congelación al pago de la deuda externa, cuyo saldo total a diciembre de 2022 está calculado de \$8,55 billones de pesos, tal como lo sugieren el fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM). Creemos que una adecuada y real política de **solidaridad** inicia por procurar el aporte de quienes tienen mayor capacidad para ello, empezando por el Sector Financiero. El artículo 1º de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado en la **dignidad humana**, en el trabajo y **la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general**. Así mismo, el artículo 95 constitucional señala que es deber de todos los ciudadanos obrar conforme al principio de solidaridad social. De manera que, en nuestro ordenamiento jurídico la solidaridad está consagrada como principio fundante del Estado social de derecho.

- **En los Derechos Fundamentales protegidos por Convenios internacionales.**

El artículo 53 de la Constitución Nacional en su inciso 4º dice: **Los convenios internacionales** de trabajo debidamente ratificados

hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. Esta idea es reiterada y expandida por el artículo 93 constitucional, que preceptúa: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Mediante la ley 2055 del 10 de septiembre de 2020 el congreso de la República aprobó la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015. El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades 'fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, 'integración y participación en la sociedad. El artículo 17 se transcribe para mostrar los derechos a la seguridad social

“Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles que la persona mayor reciba un ingreso para la vida digna a través de los sistemas

de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.

Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor. Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional.”

Porque esa carga impositiva lesiona el Principio de Progresividad y No Regresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966. Recordemos que Colombia es país signatario de ese Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de la ONU. Este principio tiene sustento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que contempla la obligación de los Estados Parte de lograr el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. La Sentencia C-038 del 27 de enero de 2004, al referirse al tema, señala que el mandato de progresividad de los derechos sociales implica que el estado tiene la obligación de iniciar inmediatamente el proceso encaminado a la completa realización de esos derechos; ii) hace referencia al reconocimiento de prestaciones y protecciones mayores y superiores en relación con cada uno de esos derechos sociales; iii) no excusa el incumplimiento del deber del Estado de asegurar, tan pronto como sea posible, los contenidos mínimos de esos derechos y iv) implica

que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales, se ve restringida”.

En el mismo sentido hay múltiples sentencias, entre las que se cuenta, la C- 228 de 2011 que dice “...todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad...”. Y más adelante agrega: “Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional...para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social” porque al gravar las pensiones, se vulnera el principio de confianza legítima estatuido en el artículo 83 de la Carta Política porque las personas pensionadas bajo normas imperantes de la época, terminaron su ciclo productivo con el convencimiento pleno y de buena fe, de que ese ahorro sería su medio de subsistencia en los momentos de improductividad por alguno de los riesgos sobrevinientes como la vejez, la invalidez o la muerte. No obstante, esa confianza se ve torpedeada por el mismo Estado cuando pretende de manera indiscriminada gravar fiscalmente el único medio de subsistencia de estos sujetos de especial protección, afectándoles su dignidad humana y en muchísimas ocasiones, su mínimo vital, teniendo el deber

constitucional de proteger a estas personas que forman parte de la tercera edad y frente a las cuales la Carta Política y los tratados internacionales, las considera en estado de debilidad manifiesta.

Dado que **la pensión es una prestación social** que pertenece al marco del desarrollo de la seguridad social y de los derechos sociales de los trabajadores, implica que la misma no puede ser desmejorada aún en estados de emergencia, **razón suficiente para concluir que cualquier impuesto, tributo, contribución es claramente confiscatorio cuando recae sobre un derecho social que ya está en cabeza, poder y patrimonio del pensionado.**

### **ALGUNAS ALTERNATIVAS PARA VIABILIZAR LA COMPENSACION FINANCIERA DEL PROYECTO DE LEY**

1-Recursos del Estado. Específicamente para Colombia el FMI espera un repunte de alrededor del 5.8% para el 2022. Los esfuerzos fiscales, en 2021, de Colombia para afrontar los planes de emergencia para la atención del COVID19 solo han llegado al 4.1% del PIB, según la CEPAL, muy inferior a los de Brasil(8.5%), Perú (6.0), Chile (5.7), Argentina(5.5%), Bolivia(4.9%), Paraguay4.5% y América Latina(4.3%). Lo anterior implica que se debe aplazar la regla fiscal para el 2022 y ya que el paquete fiscal para mitigar los efectos del coronavirus en la economía es inferior al de muchos países de la región, debe utilizar los excedentes de las entidades

financieras para esforzarse mejor para afrontar los planes de emergencia del Covid-19.

2-Tasas sobre las grandes fortunas. Impuesto a los dividendos personales. Fue propuesta por la ANP en el periódico El PAIS de Cali, el 22 de agosto de 2014 y en diciembre de 2015 fue propuesta por la OCDE a la Comisión de Expertos que diseñaron la reforma tributaria estructural que promovió **Equidad** y Competitividad en Colombia. La tarifa hasta el 2022 estaba reglamentada para los dividendos en 10% pero la nueva propuesta será modificarla a 15% con un proyecto de reforma tributaria. La tasa única del 1% para los patrimonios netos superiores a US\$1,5 millones, pasaría al 3%. Para hacer tributar a los verdaderos ricos necesariamente hay que gravar los dividendos.

3-Analizar beneficios con impuestos a las multinacionales. Entre el 2002 y 2010 se generaron Contratos a 15 años para algunos Inversionistas Extranjeros que les producen Descuentos por Confianza Inversionista, pero la Clase Media si sufrió impactos impositivos. De otro lado, recientemente, los ministros de Finanzas del G7 anunciaron un compromiso para aplicar un impuesto mínimo global y **una mejor repartición de los ingresos fiscales procedentes de las grandes empresas**, en especial las gigantes de internet. El acuerdo es positivo, pues busca que las multinacionales digitales paguen por sus beneficios en donde generan y no donde tienen su sede principal. Frente a países como Colombia **puede ser**

**interesante frente a firmas de tecnología, que son extranjeras “y que tributan muy poco como Netflix, Airbnb, o las plataformas digitales”.** Una vez se ponga en marcha el acuerdo, habría que analizar de qué manera se podría cobrar estos Impuestos para lograr beneficios que permitan favorecer al Estado en mermar el hueco fiscal.

4-Multas a los Mayores Contaminadores del País. El impuesto nacional al carbono se creó por medio de la Ley 1819 de 2016 (la anp lo propuso en la Reforma Tributaria Estructural de ese año) y responde a la necesidad del país de contar con instrumentos económicos para incentivar el cumplimiento de las metas de mitigación de gases efecto invernadero (GEI) a nivel nacional. El Impuesto al carbono se liquida a partir del 1 de febrero de 2022 a \$18.829 por tonelada de CO<sub>2</sub>, hoy US\$4.70 en Colombia. En Méjico la tarifa es actualmente de US\$45,5.

Kristalina Georgieva, directora gerente del FMI, propuso en 2021 tres precios mínimos para el final de la década de 75 dólares, 50 dólares y 25 dólares por tonelada para los países avanzados, los de ingresos medios y los de bajos ingresos, respectivamente. Este precio básico internacional sería “una opción viable” y permitiría una reducción de las emisiones del 23% para 2030. Los estados tienen que evitar que una crisis climática se convierta en catástrofe y para ello Colombia deberá ir aumentando progresivamente la tarifa para contribuir con esta reducción.



Proponemos que, para la próxima reforma tributaria, el impuesto llegue al menos a US\$10 la tonelada de CO<sub>2</sub>. Esta tarifa la propusimos en la columna Opinión de EL PAIS del 22 de agosto de 2014. En esa fecha Méjico tenía una tarifa de US\$18 la tonelada de CO<sub>2</sub>.

#### 5-Impuestos a las Transacciones Financieras Internacionales.

Así como en algunas Naciones existe este Impuesto, Colombia podría evitar la volatilidad de las transacciones financieras, en especial, los capitales golondrina, colocando medidas impositivas. Es necesario estructurar esta alternativa para Colombia.

6-Impuesto a las Ganancias de los Bancos y Corporaciones Financieras. Según la Superintendencia Financiera de Colombia en su informe de 2021, el total del Sistema Financiero Colombiano sus utilidades llegaron a 65.76 billones. Que tal solo un 10% de impuesto para contribuir no solo con el recaudo del faltante derivado de la pandemia para el presupuesto del 2022 sino también para que de ahí en adelante sirva como fuente de financiación del presupuesto nacional.

7-Contrarrestando Tres de las Causas Estructurales que han generado los males Estructurales de Colombia, obtendremos más recursos. Estas causas son: La Corrupción, la mala Distribución del Ingreso o Riqueza y el Desempleo. Ellas han generado graves consecuencias tales como la inequidad, la pobreza, la exclusión, el

bajo bienestar. No existen Políticas de Estado, para contrarrestar las tres causas mencionadas. Proponemos, con el apoyo del Sector Privado, del Gobierno y la Cooperación internacional, traer al País Expertos de Nivel Mundial muy reconocidos por su experiencia e implementación exitosa en otros Países para que nos orienten con Soluciones Estructurales en Colombia.

La Concentración de la Riqueza en Colombia (índice de Gini .56), según el IGAC en el 2002, nos dice: que el 4% de los poseedores de la tierra (15.273 personas) tienen el 60% de la Propiedad de ella. Según Bonelo y González, en el 2006, el 2% de los Poseedores de acciones tenían el 80% de las Acciones en Colombia. En 2020 el 1% ocupa el 81% de la tierra, mientras que el 99% ocupa tan solo el 19% de la tierra.

En Colombia, en el 2021 el 10 % de la población concentró entre el 64 % y 70 % de la riqueza, mientras que el 50 % inferior apenas posee cerca del 5 %. Una estrategia acertada sería la de iniciar con el 50 % inferior de la población para que comience a ganar más y más protagonismo en la distribución de la riqueza y esto mediante acciones concretas relacionadas con la formalización del trabajo y con aplicación de la equidad pensional.

8-. -Exigencia a la DIAN para que aumente sus controles para disminuir la evasión y la elusión que estaba calculada en 40 billones para el 2021.No obstante, por acciones sobre la gestión de Fiscalización, el Dr. José Andrés Romero, miembro por Colombia de

la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios y exdirector DIAN, expresó que se logró una meta de **7.82 billones en 2020** y afirmó que:” hay que perseguir a los evasores y no hacer nuevas Reformas Tributarias”. **En 2021**, la DIAN recaudó **\$24.18 billones** resultado del plan de la lucha contra el contrabando y la evasión de impuestos y podría aumentar aún más con las medidas que se implementen en la reforma tributaria del 2022. Esto, según las metas del ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. José Antonio Ocampo: Fortalecer la renta de personas naturales de altos ingresos, eliminar beneficios tributarios de empresas y sectores y qué normas adicionales se requieren para reducir la evasión y elusión tributaria. La ley 1819/29/2016, artículo 321 que hablaba sobre el Plan de Modernización Tecnológica de la DIAN, está dando sus frutos.

9-Colombia planea poner fin a exenciones fiscales, vacíos y beneficios que cuestan 92,4 billones de pesos (US\$24.400 millones) al año con el objetivo de fortalecer sus finanzas y proteger su calificación crediticia de grado de inversión sin aumentar los impuestos corporativos. Si de los 92,4 billones de pesos en vacíos y beneficios, el Gobierno logra reducirlos en 30 billones de pesos, habrá logrado reducir el déficit presupuestario sin asumir más deuda, dijo el exdirector de la DIAN Dr. José Andrés Romero.

La DIAN recibirá un préstamo de US\$250 millones del Banco Interamericano de Desarrollo para invertir en nueva tecnología que ayudará a aumentar los ingresos fiscales en 1,4% del PIB a partir de

2023, lo que ayudará a las finanzas del país. Se sugiere la extensión de la suspensión de la regla fiscal hasta 2022. Mediante Documento CONPES del 12 de junio de 2020 se dio concepto favorable al patrimonio Autónomo Fondo DIAN para Colombia (FDC) para la Contratación de operaciones de crédito Público externo con la banca Multilateral por US\$250 millones de dólares y a la nación para el otorgamiento de la garantía para financiar el programa de Apoyo a la modernización de la DIAN.

10-Racionalización profunda de los Gastos del estado. Generaría algunos billones.

11- Hay 14 billones de Regalías sin usar en medio de las grandes necesidades de Colombia y mediante los cuales se podrían realizar una gran cantidad de proyectos de desarrollo en las regiones, pues, esos dineros les pertenecen a ellas y no son del presupuesto nacional. De las regalías que salen de la producción del carbón, el gas, el petróleo **tenían hasta diciembre de 2021 un saldo disponible \$13,7 billones, pero si a eso se le suma el presupuesto de regalías para este año y el 2022 serían \$24 billones.** Esa plata está quieta, pero se debe de gastar ahora.

### • CONCLUSION

Con fundamento en los anteriores argumentos, respetuosamente se solicita que los apartes transcritos y mencionados del Proyecto de Ley 118 cámara 2022, por el cual se crea el impuesto a los pensionados

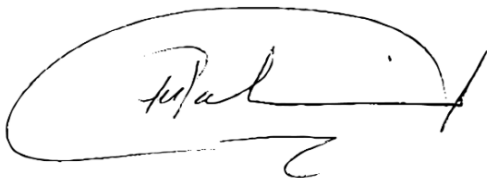
sean excluidos del Proyecto de Ley mencionado por ser declarados inconstitucionales, pues claramente se demostró el carácter violatorio de la Constitución Política de Colombia.

Esperamos haber contribuido con poner en su consideración las alternativas financieras descritas que compensarían los recursos al excluir la pretendida carga tributaria a los pensionados y que ojalá permitan ayudar a fortalecer los recursos presupuestales para el próximo Plan de Desarrollo del Colombia.

#### **NOTIFICACION**

El suscrito recibirá notificación en la Calle 12N No. 8N-65, Barrio Granada, Santiago de Cali y al correo electrónico [dhvalencia86@hotmail.com](mailto:dhvalencia86@hotmail.com) el cual se autoriza expresamente para recibir notificaciones.

Cordialmente,



Darío Hernán Valencia Figueroa

CC 6.096.382 de Cali

Msc. London School of Economics and Political Science

Presidente Junta Directiva Nacional

Alianza Nacional de Pensionados

Somos miembros de las Organizaciones de la Sociedad Civil de la Organización de Estados Americanos-OEA